



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciséis de mayo del dos mil veintidós.

Vistos: los autos caratulados: “Incidente de Nulidad de Modino, Fernando Oscar; Eguía, María de los Ángeles y Modino, Florencia Aymaré p/ a Determinar” Expte. FCT 8256/2018/9/CA2 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Corrientes.

Y considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados Fernando Oscar Modino, María de los Ángeles Eguía y Florencia Aymaré Modino contra la resolución de fecha 19 de diciembre de 2023 en virtud de la cual el Sr. Juez a quo resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad articulado por la defensa, por improcedente.

Para fundar el rechazo del planteo, el juzgador indicó, en primer lugar, que toda la actuación de la prevención y de ese Juzgado Federal ha sido cumplida con la debida noticia del Ministerio Público Fiscal, por lo que concluyó que medió su tácita convalidación del progreso causídico.

Con referencia al tiempo de duración de la investigación resaltó, que se trata de una causa de criminalidad económica compleja, por el nivel de sofisticación de las operaciones analizadas y voluminosa por el caudal de información analizada.

Con relación al planteo de ineficacia jurídica de la denuncia anónima y /o efectuada por persona de identidad reservada, aclaró que la denuncia anónima, en la práctica, se inicia normalmente el proceso como una “*notitia criminis*”. Que, no es, por lo tanto, la denuncia anónima lo que motiva la imputación de los investigados, sino el resultado de las amplias tareas investigativas realizadas por la prevención, que en definitiva corroboraron lo denunciado oportunamente.

Con relación al planteo de inobservancia de la intimación de hecho atribuido a los imputados durante la indagatoria, expresó que la información de los hechos atribuidos fue clara y detallada, consignándose de manera precisa las maniobras efectuadas por los nombrados que dan cuenta de la

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38457406#412142572#20240516110356578

existencia del delito endilgado y cuya lectura íntegra fue efectuada al momento de celebrar las correspondientes audiencias.

II.- Ante ello, la recurrente interpuso recurso de apelación. En primer lugar, planteó la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal en el proceso y/o de participación en los actos procesales obligatorios (art. 167 inc. 2° del CPPN).

En segundo lugar, planteó el exceso en la duración del plazo de la investigación.

En tercer lugar, planteó la ineficacia jurídica de la denuncia anónima y/o efectuada por persona de identidad reservada.

En cuarto lugar, indicó como agravio la inobservancia u observancia defectuosa de la intimación del hecho atribuido a los imputados durante las indagatorias.

En quinto lugar, sostuvo que el *a quo* omitió expedirse sobre otros planteos de nulidad.

III.- Contestada la vista conferida, el Fiscal General Subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto.

IV.- Que, la audiencia (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 15 de mayo de 2024 en la modalidad virtual, mediante el sistema del Poder Judicial de la Nación, la cual se encuentra digitalizada y subida al Sistema Lex 100.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- Admitida formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Sin embargo, estando las actuaciones a estudio de este Tribunal, se advierte que en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro este Tribunal se expidió en los autos caratulados “Incidente de falta de acción en autos: Eguía, María de los Ángeles p/ a determinar” Expte. N° FCT 8256/2018/8/CA4 del registro de este Tribunal, donde se resolvió hacer lugar al planteo de violación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de la garantía del plazo razonable formulado por la defensa en la audiencia oral celebrada y, en consecuencia, declarar extinguida la acción penal por afectación al derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7.5 y 8.1 de la CADH y art. 14.3 del PIDCP), reenviando las actuaciones a origen a fin de que el *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho respecto de todos los imputados en autos.

De allí es que, la resolución dictada en función a María de los Ángeles Eguía, alcanza también a los imputados Fernando Oscar Modino y Florencia Aymar Modino, dado el efecto extensivo del recurso.

En función a lo expuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión traída a estudio en este incidente, pues al declarar extinguida la acción penal, se puso fin a la controversia que aquí se trata.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados Fernando Oscar Modino, María de los Ángeles Eguía y Florencia Aymar Modino.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38457406#412142572#20240516110356578